

Cinco Saltos, a los 19 días del mes de junio del año 2026.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas "CHEUQUEPAN CISTERNA, EDMUNDO C/ PROKOPIW, GABRIELA ESTHER Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° CI-00118-JP-2025.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a Mov. N° I0001 comparece el Sr. EDMUNDO CHEUQUEPAN CISTERNA, D.N.I. N° 92.846.758 como parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio Iglesias, Mat. N° 4722, en carácter de apoderado, conforme poder que acredita en autos. Que el peticionante, por derecho propio solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos con el objeto de afrontar los costos y costas del proceso que ha de entablar a los fines de poder iniciar el proceso de daños y perjuicios, respecto de la Sra. GABRIELA ESTHER PROKOPIW, C.U.I.T. N° 27318572742 y de la citada en garantía PROVIDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, C.U.I.L. N° 30677290478, cuyo expediente principal se encuentra en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional N° 1 de la Ciudad de Cipolletti, bajo AUTOS "CHEUQUEPANCISTERNA, EDMUNDO C/ PROKOPIW, GABRIELA ESTHER Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° CI-00489-C-2025. Ello en razón de no poseer recursos económicos suficientes para costear los gastos que dicho tramite genera. Ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.-

Que cumplidos los previos ordenados, se tuvo al peticionante por presentado y se dispone la citación del litigante contrario, la citada en garantía y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo ordena el Art. N° 72 del C.P.C.yC., como así también se provee la prueba a producir.-

Que no se constata en autos contestación a traslado por el demandado ni la citada en garantía, encontrándose debidamente notificados.-

II.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. N° 72 del C.P.C.yC. el beneficio de litigar sin gastos corresponde a quien carece de recursos suficientes para solventar los gastos que le demanda la defensa judicial de sus derechos. Se trata de la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello,

Sosa, Berizonce - Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Provincia de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados, Tomo II B, pág. 262 y sgtes.). Se trata, en consecuencia, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.-

Quien peticiona el beneficio de litigar sin gastos tiene la carga probatoria de acreditar la insuficiencia de sus recursos para hacer frente a las erogaciones del proceso y aunque no es necesario para su otorgamiento encontrarse en estado de indigencia, pudiendo contar el peticionante con lo necesario para su subsistencia, sí resulta indispensable justificar la pretensión mediante prueba que acredite la carencia de recursos suficientes para litigar.-

No se pretende una prueba acabada de tal carencia sino elementos que permitan probar los hechos invocados en el escrito de inicio. Ha de decirse asimismo, tal como lo señalara la CAV in re "Sandoval" que el amparo del beneficio de litigar sin gastos se brinda a quien no dispone de recursos pero no al sujeto que carece de liquidez y puede realizar bienes y quien invoca lo contrario debe probarlo (conf. Camps, El beneficio de litigar sin gastos págs. 124/125).-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo que no es imprescindible una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas (conf. esta sala, "Cassolo, Antonio Alfredo - TF12112-I -Incidente C/DGI,20-IV-1995 entre muchos). Sólo es menester que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso justifica su otorgamiento atendiendo a la importancia económica del proceso, y consecuentemente la de las erogaciones que éste puede implicar (Fallos: 311:1372)" (Ver sentencia de fecha 21/10/2004 en autos "López de Aguirre, Marcelina Virginia vs. Poder Judicial de la Nación y otros s/Beneficio de litigar sin gastos" publicado por Rubinzal on line, cita RCJ 2090/06).-

El Art. N° 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantía dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. Tal disposición consagra el derecho humano a la jurisdicción o al acceso a la justicia. Ante ello, se impone el deber de los estados de no interponer obstáculos o trabas para que las personas acudan a los jueces o

tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga altos costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté razonablemente justificada por las necesidades propias de la administración de justicia debe entenderse contraria al Art. N° 8 del Pacto de San José de Costa Rica, y por ende inconvencional. Por ello, en base a las medidas positivas que debemos tomar todas las reparticiones del Estado en cuanto a garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención (art. 2 PSJCR), encontrándose reunidos en el caso de marras las condiciones que habilitan la concesión de la carta de pobreza, corresponde hacer lugar a la solicitud de la peticionante.-

III.- Que ahora bien, del Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro agregado a Mov. N° E0031, surge que la peticionante no posee bienes inscriptos a su nombre.-

Del informe del Registro de la Propiedad Automotor de la Ciudad de Cinco Saltos, agregado a Mov. N° I0027, surge que el peticionante es titular de tres motocicletas, años 2013, 2018 y 2024.-

Del informe de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S), agregado a Mov. N° I0033, surge que el peticionante registra beneficios previsionales. Una Jubilación, Beneficio N° 15 0 9424028 0, Fecha de Alta: 08/2018, por un monto líquido para el Mensual 01/2026, de \$ 597.252,91.-

De las declaraciones testimoniales obrantes en la causa agregadas a Mov. N° I0001, correspondiente al Sr. Rafael I. Zurita, Sr. Bernardo S. Salinas y Sr. Gustavo N. Nahuelñir, los testigos son contestes en afirmar que el peticionante no posee bienes de fortuna ya que es jubilado, es empleado rural, hace changas de jardinería y vive en una casa alquilada, con sus tres hijos y nietos.-

Del informe agregado a Mov. N° I0043 proveniente de la Municipalidad de Cinco Saltos, se desprende que es contribuyente en carácter de adjudicatario del Loteo Social del Centenario de un Lote que se designa como 02-1-E-010-07-F000, ubicado en calle Decio Severini N° 1275 de Cinco Saltos.-

Del informe de A.R.C.A. agregado a Mov. N° I0033, se desprende que no registra aportes en línea y no se registra inscripto en ARCA, pero registra de fecha 02/06/2018 otorgamiento de Jubilación LEY 24241.-

Del informe agregado proveniente del Banco Central de la República Argentina, agregado a Mov. N° E0026, se advierte que la persona solicitante sería titular de distintas cuentas en entidades bancarias.-

Del informe agregado a Mov. N° I0025, la persona peticionante no posee inscripciones vigentes en impuestos administrados por la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.-

IV.- Que a Mov. N° I0044, se certifica la prueba y se corre traslado por el término de Cinco (5) días comunes a la peticionante, al litigante contrario, a la citada en garantía y a la Agencia de Recaudación Tributaria (Art. N° 76 C.P.C.yC.).-

V.- De todos modos es importante tener presente que la concesión judicial del beneficio de litigar sin gastos no es automática; es decir, no es procedente por la sola alegación de pobreza o de la ausencia de medios suficientes, pues debe probarse dicha condición y/o situación atendiendo a las exigencias legales. Que así, el inc. 2 del Art. N° 79 del C.P.C.yC., establece como recaudo el ofrecimiento de prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Es que de otro modo, se lleva a desnaturalizar el instituto, extendiéndolo a supuestos que no se corresponden con la finalidad que la ley pretende tutelar. Se trata de una cuestión de hecho que queda librada a criterio judicial a partir de la prueba aportada.-

Con relación a los requisitos de admisibilidad en las solicitudes de beneficio de litigar sin gastos, se ha señalado que este recaudo responde a la necesidad de acreditar lo que Palacio caracteriza en calidad de requisitos extrínsecos de admisibilidad de la pretensión, referidos específicamente al objeto, entendido este concepto como aquellas condiciones de legalidad que debe reunir el escrito introductorio para que el juez pueda dar curso favorable a la petición (conf. arg. Farsi, Santiago C. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, comentado, anotado y concordado" T° I, pág. 291.).-

Ante tales circunstancias, la ley prevé que la sola manifestación del pretensor no torna factible la admisión de la solicitud, y debe acreditarse al menos la verosimilitud de la petición, y que ante su falta, la solicitud se considere inadmisibile, rechazándose la misma y evitando así la producción de consecuencias no queridas como la utilización de esa suerte de irresponsabilidad económica que la concesión del beneficio produce, como un ilegítimo medio de presión hacia la contraparte (conf. arg. Los requisitos de

admisibilidad en las solicitudes de beneficio de litigar sin gastos por Luis Méndez, Gabriel Tamborenea, Junio de 2009 www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACF090039).-

VI.- Que ahora bien, aunque las condiciones socioeconómicas justifiquen el pedido incoado, toda vez que los bienes o ingresos de la persona peticionante no se aprecian suficientes para afrontar los gastos extraordinarios que se requieren para hacer valer sus derechos ante la justicia, corresponde determinar el alcance con el cual será otorgado el beneficio, esto es, si el mismo será dispuesto en forma total o parcial.-

Conforme señalara supra, la concesión de la franquicia en cuestión se afina en el derecho constitucional de defensa, ya que el objetivo es garantizar el acceso a la justicia de las personas que carecen de recursos, pero una cosa es eliminar los obstáculos para el acceso a la jurisdicción propendiendo a la igualdad y otra muy distinta, es liberar de las consecuencias de un litigio mal deducido, lo que eventualmente generaría una responsabilidad en el pago de las costas. En este sentido, considero que, salvo en excepcionales supuestos - debidamente acreditados - otorgar el beneficio de litigar sin gastos eximiendo a sus peticionantes del pago total de las costas, podría afectar el principio constitucional de igualdad ante la ley (Art. N° 16 de la Constitución Nacional), por ello, en ejercicio de la facultad conferida por el Art. N° 79 y cctes. del C.P.C.yC, entiendo prudente conceder el beneficio en forma parcial, liberando a los peticionantes exclusivamente de los gastos de inicio (tasa de justicia, sellado de actuación, contribución Colegio de Abogados) y no de los honorarios de los profesionales intervinientes en la hipótesis de resultarle adverso el juicio y serle impuestas las costas por esa eventualidad, ni tampoco de los accesorios y sucedáneos de dichos estipendios, como ser el IVA -en caso de corresponder- y/o los aportes de Caja Forense. En esta línea de razonamiento, la Cámara de Apelaciones local, en el fallo supra citado sostuvo: *"...En lo tocante a los posibles honorarios profesionales que pudieran derivarse de un hipotético pronunciamiento definitivo adverso, valdrá merituar que constituyen un acápite en el que no está en juego la posibilidad de acceder a la justicia, porque el litigante sólo queda sometido a las contingencias del resultado del pleito..."* (in re "MIRANDA DIAZ, MARIA ALBINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", op. Cit.).-

VII.- Que no obstante el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente autónomo, no por ello escapa a las previsiones que imponen los Arts. N° 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que en lo atinente a la distribución de las

costas, deberá estarse a lo que oportunamente se resuelva en el principal. Asimismo, dadas las características del presente trámite corresponderá efectuar una regulación autónoma, debiendo tomarse como pauta para la regulación el Art. N° 34 in fine de la Ley 2.212, es decir 3 JUS en total.-

VIII.- Que previo a resolver, se procede a certificar por actuario la prueba producida, se dispone la clausura de período probatorio y se da continuidad de conformidad a lo previsto por el Art. N° 76 del C.P.C.yC. R.N., por lo que de la prueba producida, se ordena traslado por cinco días comunes al peticionario, al litigante contrario y a la Agencia de recaudación Tributaria, evidenciándose en autos sólo la intervención de la ART, la cual requiere se resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable. Así las cosas, vencido el traslado conferido, se dispone el pase de autos a resolver.-

IX.- Que sentado lo anterior y de acuerdo al resultado de las pruebas producidas, tengo por comprobado que su situación económica, si bien se encuentra como titular de motocicletas y percibe una jubilación, no se puede dejar de desconocer que se encuentra alquilando, que tiene familia viviendo con él, que se encuentra beneficiado por un loteo social de la Municipalidad, dada su situación presumiblemente de vulnerabilidad, por lo que ello no se traduce en liquidez suficiente para afrontar los gastos de justicia. Es entonces que se dan las condiciones socioeconómicas para justificar las franquicias solicitadas y entiendo ajustado a derecho prudente y razonable hacer lugar a lo requerido, con limitación al otorgamiento parcial, a los fines de la tramitación de juicio de daños y perjuicios contra la Sra. GABRIELA ESTHER PROKOPIW, C.U.I.T. N° 27318572742 y de la citada en garantía PROVIDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, C.U.I.L. N° 30677290478.-

Por lo expuesto y lo establecido en el Art. N° 72 y ss. del C.P.C.yC.,

RESUELVO:

I.- OTORGAR EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS DE FORMA PARCIAL al Sr. EDMUNDO CHEUQUEPAN CISTERNA, D.N.I. N° 92.846.758, a efectos de afrontar exclusivamente los gastos de inicio que ocasione la tramitación del juicio de daños y perjuicios, bajo autos caratulados "CHEUQUEPANCISTERNA, EDMUNDO C/ PROKOPIW, GABRIELA ESTHER Y OTROS S/ ORDINARIO -

DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° CI-00489-C-2025, contra la Sra. GABRIELA ESTHER PROKOPIW, C.U.I.T. N° 27318572742 y de la citada en garantía PROVIDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, C.U.I.L. N° 30677290478, en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional N° 1 de Cipolletti.-

II.- En atención al carácter incidental del beneficio, en lo atinente a la distribución de las **COSTAS**, deberá estarse a lo que oportunamente se resuelva en el principal.-

III.- REGULAR los honorarios del letrado patrocinante del peticionante, Dr. Juan Ignacio Iglesias, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 00/100 CENTAVOS (\$255.198,00) (3 JUS - Resolución Conjunta N° 502/26 STJ y 151/26 PG - 1 JUS \$85.066,00), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por las beneficiarias (Arts. N° 6, 7, 11, 34 de la Ley N° 2212; mínimo legal conforme L.A.; Valor del JUS \$ -----). **Oportunamente cúmplase con la ley 869, en cuanto acreditar en autos boleta y constancia de pago a Caja Forense, bajo apercibimiento de darle vista al organismo a los fines estimen corresponder. Notifíquese a Caja Forense por Secretaría.-**

IV.- FIRME LA PRESENTE, LA PARTE PETICIONANTE DEBERÁ OFICIAR A OTICCA, A LOS FINES TOME CONOCIMIENTO EL TRIBUNAL DONDE TRAMITAN AUTOS PRINCIPALES, con adjunción de la sentencia. Oficiese por Sistema Bus Federal, a confronte del Tribunal.-

V.- LÍBRESE OFICIO la parte peticionante, a confronte del Tribunal, a la Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma, (a través de la Delegación Administrativa local), indicando los montos sobre los que se debería tributar y la sentencia recaída en autos. Confección y diligenciamiento a cargo del peticionante. (Ac. N° 10 y 50/03 del S.T.J.R.N). debiendo acreditar en autos constancia a diligenciamiento.-

VI.- NOTIFÍQUESE POR CÉDULA a la Agencia de Recaudación Tributaria (Ac. N° 10 y 50/03 del S.T.J.R.N). Confección y diligenciamiento a cargo del peticionante.-

VII.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. "(...) *todas las*

providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente". **EN CASO DE QUE EL LITIGANTE CONTRARIO Y/O CITADA EN GARANTÍA, NO SE HUBIERA PRESENTADO EN AUTOS, NOTIFÍQUESE POR CÉDULA AL DOMICILIO REAL. CÚMPLASE POR SECRETARÍA. OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-**

Fdo. Enzo E. ESPEJO. Juez de Paz. Ante mí: Dr. Mariano Larrasolo. Secretario Letrado.-